

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/3/2018.

QUEJOSO: MARIO IVÁN BERNAL
FLORES.

DENUNCIADO: ARACELI ITZEL
SÁNCHEZ GÓMEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/3/2013** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Mario Iván Bernal Flores**, en contra de la ciudadana **Araceli Itzel Sánchez Gómez**, en su calidad de aspirante a candidata independiente, por supuestas violaciones a la normatividad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El once de enero de dos mil dieciocho el ciudadano **Mario Iván Bernal Flores**, presentó denuncia ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la ciudadana **Araceli Itzel Sánchez Gómez**, aspirante a candidata independiente, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el artículo 118 del Código Electoral del Estado de México, difusión de propaganda electoral con contenido de carácter religioso, así como la indebida contratación de propaganda en radio y televisión que resulta denigrante en contra del quejoso.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2

2. Radicación, reserva de admisión e implementación de investigación preliminar y diligencias. Mediante acuerdo de doce de enero posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica PES/ECA/MIBF/AISG/002/2018/01; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador a través de la realización de diligencias para mejor proveer.

3. Admisión y citación a audiencia. Mediante acuerdo de veintidós del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Audiencia. El veintinueve de enero siguiente, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que se recibió escrito de la ciudadana Araceli Itzel Sánchez Gómez, mediante el cual dio contestación a la queja, ofreció medios de prueba, formuló alegatos dentro del expediente de mérito y autorizó a Félix Villegas Barrios para comparecer en la audiencia.

Asimismo, se hizo constar la presencia de la denunciada, así como de representante legal. De igual manera se hizo constar que en dicha audiencia no compareció el quejoso Mario Iván Bernal Flores, ni persona alguna que lo representara, no obstante, de haber sido notificado para tal efecto.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El treinta de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

3

jurisdiccional el oficio IEEM/SE/0684/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente PES/ECA/MIBF/AISG/002/2018/01, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/3/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de trece de febrero del presente, y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/3/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/3/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

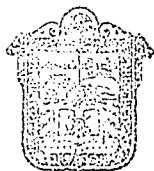
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

4

a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un ciudadano sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme lo dispuesto por el artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, del Código Electoral del Estado de México; si bien la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, examinó que el escrito de queja reuniera los requisitos de procedencia y en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos dichos requisitos, admitió a trámite la queja; lo cierto es que este Tribunal, de conformidad con el diverso artículo 485 párrafo cuarto fracción I de Código de referencia, tiene la obligación de verificar el cumplimiento de tales requisitos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal sentido, al realizar lo anterior este órgano jurisdiccional advierte que una de las circunstancias que se señalan en el escrito de queja no tiene vinculación con la materia que se estudia y resuelve mediante el procedimiento especial sancionador.

En efecto, el denunciante Mario Iván Bernal Flores, en su carácter de aspirante a candidato independiente, refiere que la ciudadana Araceli Itzel Sánchez Gómez, aspirante a candidata independiente realizó actos consistentes en:

1. Supuesta trasgresión a lo establecido en el artículo 118 del Código Electoral del Estado de México.
2. Difusión de propaganda electoral con contenido de carácter religioso.

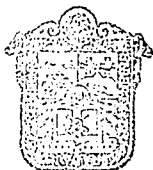
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5

3. Indebida contratación de propaganda en radio y televisión que resulta denigrante en contra del quejoso.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 482 del Código Electoral del Estado de México y 44 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México sólo son materia del procedimiento especial sancionador, la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Consecuentemente, no será materia de este procedimiento especial sancionador el hecho contenido en el punto 1, así como las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar el mismo, esto, por no estar relacionado con las infracciones electorales relativas al procedimiento especial.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se precisa lo anterior, toda vez que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; en el caso se advierte que por cuanto hace al hecho mencionado en el punto 1, consistente en la supuesta trasgresión a lo establecido en el artículo 118 del Código Electoral del Estado de México, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 483, párrafo quinto fracción II del Código Electoral del Estado de México, consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Determinación a la que se arriba, derivado del análisis al escrito de queja, en el cual el denunciante aduce *la trasgresión a lo establecido en el artículo 118 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que en el año dos mil quince la ciudadana Araceli Itzel Sánchez Gómez como militante del Partido Revolucionario Institucional fue candidata a regidora en el municipio de Ecatepec, Estado de México por dicho partido, aunque posteriormente*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

renunció a dicho partido y, en voz de ella misma, se integró a las filas del Partido de la Revolución Democrática en el equipo de campaña del C. Octavio Martínez Vargas, en su aspiración a la candidatura de dicho partido a la presidencia municipal del citado municipio en el mismo año, lo que la convierte de forma tácita en afiliada o su equivalente; en tal sentido y tomando en cuenta que dicha decisión fue en el mes de mayo de dos mil quince, la mencionada ciudadana no cumple con los tiempos establecidos en el artículo 118 del Código Electoral, por lo tanto al no cumplir en tiempo y forma con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad electoral local, para tener derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidata independiente y al estar vinculada a un partido político, violentan el artículo referido.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo expuesto, se concluye que el hecho referido es improcedente, por no ser materia del Procedimiento Especial Sancionador; y toda vez que el veintidós de enero de dos mil dieciocho la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México dictó auto mediante el cual admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo procedente es **sobreseer** tal hecho denunciado; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 478 párrafo segundo fracción I, de aplicación supletoria al presente procedimiento sancionador.

Conforme a lo anterior, se dejan a salvo los derechos del quejoso respecto de los hechos denunciados relacionados con la presunta violación del artículo 188 de Código Electoral, a efecto de que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

Por otra parte, cabe precisar que los hechos relatados en los puntos 2 y 3, serán materia del presente procedimiento especial sancionador; ello, dado que estos se circunscriben a la presunta trasgresión de principios constitucionales y normas en materia de propaganda electoral, los cuales deberán estar sujetos a los elementos de prueba aportados, que será motivo de análisis en el estudio de fondo de esta resolución.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

7

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados que han resultado procedentes.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el ciudadano **Mario Iván Bernal Flores**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que la C. ARACELI ITZEL SÁNCHEZ GÓMEZ, por medio de su perfil de Facebook, está haciendo uso de frases de carácter religioso para allegarse de ciudadanos con el objeto de que los mismos le otorguen su apoyo, mediante la frase, "SOY HERRAMIENTA DEL DIVINO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA INJUSTICIA", contraviniendo los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 116, fracción I del Código Electoral del Estado de México.
- Con esta leyenda que de forma inmediata se hace pública, se está refiriendo a que ella fue creada para representar a la sociedad, es decir que una deidad fue la encargada de que ella esté destinada para tal fin.
- Que es obligación en el ámbito político y de los aspirantes a candidatos independientes observar de forma irrestricta lo establecido en la Constitución General, de acuerdo a lo que establece el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la intención de dicha aspirante ciudadana es la de confundir a la ciudadanía y a esta autoridad con esta frase, haciéndoles creer que ella es la única solución a todos los conflictos que se presentan en el municipio de Ecatepec, ya que se autodenomina Herramienta del divino, y cuyo significado atendiendo al género proviene del femenino "herramienta" y es un Instrumento que sirve para hacer o reparar algo y que se usa con las manos.
- Que el hecho de que esta persona coloque en su página de Facebook dicha leyenda debe considerarse como propaganda, esto en virtud a lo establecido en el Artículo 103 del Código Electoral del Estado de México.
- Que la ciudadana denunciada tiene responsabilidad directa sobre la comisión de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Federal, en el cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre el Estado y las Iglesias, a efecto de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para obtener su apoyo, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

8

- Solicita que se realice la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez que se acredite la violación a la constitución federal, así como también a la normatividad electoral, esta autoridad debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- Que en fecha 3 de enero de la presente anualidad y de acuerdo a lo que se observa en la página de Facebook de la ciudadana Araceli Itzel Sánchez Gómez aspirante a candidata independiente y que ella misma publicó, se advierte un supuesto comparativo de los avances en el proceso de obtención de apoyo ciudadano entre los tres aspirantes a candidatos independientes del municipio de Ecatepec, dicha información supuestamente fue publicada por el periódico de circulación internacional El Financiero, si dicha información es real y no se tipifica como plagio, entonces la misma fue contratada por la ciudadana, lo que constituye una violación a lo dispuesto por el código electoral en su artículo 152 que establece la prohibición para llevar a cabo la contratación de propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos.
- Que dicha aspirante publicó de forma dolosa el supuesto avance con el propósito de denigrar y desprestigiar al que denuncia, violentando lo establecido en la norma electoral, ya que observando lo establecido en el código electoral en el apartado relativo a la propaganda electoral en el artículo 260.
- Que el único propósito de dicha publicación es demostrar que ella es la única que "vale" la pena, que los demás aspirantes están rezagados en los trabajos de obtención de apoyo ciudadano y que no "vale" la pena apoyarlos, se trata de una gráfica de barras horizontal donde supuestamente se aprecian los avances que ha tenido cada uno de los aspirantes independientes a presidentes municipales respecto de la obtención del apoyo ciudadano, y los datos que exhibe además de ser falsos, denigran al que denuncia ante la población pues públicamente está menoscabando la imagen personal y profesional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación presentado por la ciudadana **Araceli Itzel Sánchez Gómez**, aspirante a candidata independiente, se advierte lo siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

9

- Aduce que la queja es infundada.
- Niega en su totalidad lo narrado por el quejoso.
- Señala que la frase "SOY HERRAMIENTA DEL DIVINO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA INJUSTICIA", no hace alusión a la identidad de la denunciada con alguna agrupación religiosa, ni mucho menos ejerce presión moral o religiosa a los ciudadanos como lo refiere el quejoso.
- Indica que la frase. "SOY HERRAMIENTA DEL DIVINO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA INJUSTICIA" jamás alude a una agrupación religiosa o Iglesia, ya que la palabra "divino" no sugiere la pertenencia a ninguna de estas, pues como bien se puede apreciar es solo una frase de percepción personal, en relación de ideas pensamientos y creencias.
- Las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, son de apreciación subjetiva al señalar que la denunciada "fue creada para representar a la sociedad", aduciendo además "que una deidad fue la encargada de que ella este destinada para tal fin," añadiendo, "que la intención clara de dicha aspirante ciudadana es la de confundir a la ciudadanía y a esta autoridad con esta frase, haciéndoles creer que ella es la única solución a todos los conflictos".
- Que el quejoso realiza una indebida interpretación de los artículos que cita, por lo que deben desestimarse sus argumentos ya que en ningún momento se contravienen normas constitucionales.
- Que de conformidad con el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México se advierte que ninguna persona física o moral, puede contratar por si, o por terceros, propaganda en radio y televisión, para promover a un candidato independiente, o bien, dirigida a influir en preferencias electorales, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos.
- Que respecto de las manifestaciones hechas por el denunciante respecto de que "en fecha 3 de enero de la presente anualidad y de acuerdo a lo que se observa en la página de Facebook de dicha aspirante, ella misma publicó un supuesto comparativo de los avances en el proceso de obtención de apoyo ciudadano" y "lo que cabe resaltar es que supuestamente, la información fue publicada por el periódico de circulación internacional El Financiero", existe una clara contradicción en el dicho del quejoso, ya que por una parte señala que fue la denunciada quien publico dicha información, y enseguida señala que fue el periódico El Financiero, razón por la cual deben desestimarse los argumentos del quejoso, respecto de la supuesta contratación para propaganda en radio y televisión.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

10

- Que suponiendo sin conceder, que lo señalado por el quejoso pueda ser materia de estudio, es importante señalar que el referido artículo 152, contempla un impedimento para poder contratar por si o tercer persona, propaganda en radio y televisión, para promover a un candidato independiente. De ahí que el dicho del quejoso carezca de sustento documental y legal; ya que, en primer término, el referido artículo contiene la palabra "contratar", misma que presupone la existencia de un contrato en el que se haga constar que las partes están celebrando de manera bilateral dicha contraprestación, y el cual tenga por objeto la publicación de diversas notas periodísticas e instrumentos de sondeo, tendentes a influir en las preferencias electorales, en favor o menoscabo de algún candidato que acredite o presuma tal situación. En tal sentido el quejoso no acredita mediante ningún medio de prueba idóneo, que exista una relación contractual entre la denunciada y el periódico El Financiero, toda vez que se limita a realizar una serie de aseveraciones sin sustento alguno, llegando erróneamente a dicha conclusión.
- Que no es dable conceder la razón al quejoso por cuanto hace a las manifestaciones consistentes en que mediante estas supuestas publicaciones se pretenda denigrarlo y desprestigiarlo, con el objetivo de influir en el electorado, puesto que no se está en la etapa de contienda electoral, únicamente se encuentran en la etapa de recolección de firmas de apoyo, para cumplir con el requisito para registro como candidato independiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, la ciudadana Araceli Itzel Sánchez Gómez, aspirante a candidata independiente, infringe los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 152 y 260 del Código Electoral del Estado de México; mediante la difusión de propaganda a través de la página de Facebook.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

11

infractores; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el ciudadano quejoso denunció que la ciudadana Araceli Itzel Sánchez Gómez, aspirante a candidata independiente, por medio de su perfil de Facebook, está haciendo uso de frases de carácter religioso, contraviniendo los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y que tal ciudadana contrató indebidamente servicios del periódico "El Financiero", con el fin de presentar en su página de Facebook un comparativo de avances en el proceso de obtención de apoyo ciudadano, entre los tres aspirantes a candidatos independientes del municipio de Ecatepec, lo cual denigra y desprestigia al quejoso, causándole perjuicio en atención a lo señalado en

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

12

el artículo 260 del dicho Código Electoral; aunado a que tal circunstancia constituye una violación a lo establecido en el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, que prohíbe la contratación de propaganda en radio y televisión para promover una candidatura.

Al respecto, en el expediente obra el medio de convicción siguiente:

- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el día trece de enero de dos mil dieciocho, en los autos del expediente PES/ECA/MIBF/AISG/002/2018/01, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/itzel.sanchezgomez.1>, aportada por el quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un documento público expedido por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios que la realizaron.

De igual manera, obra en autos, el siguiente medio de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en impresión en blanco y negro de la página electrónica <https://www.facebook.com/itzel.sanchezgomez.1>, documento constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

13

Al cual, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se le otorga el carácter de documento privado, mismo que deberá ser adminiculado con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con él.

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, como se estableció en su oportunidad la parte quejosa aduce que los hechos denunciados se advierten en la página de Facebook de la ciudadana Araceli Itzel Sánchez Gómez, pues tanto la supuesta leyenda de carácter religioso como la supuesta propaganda contratada en un medio informativo denominado "El Financiero", están contenidas en tal medio electrónico.

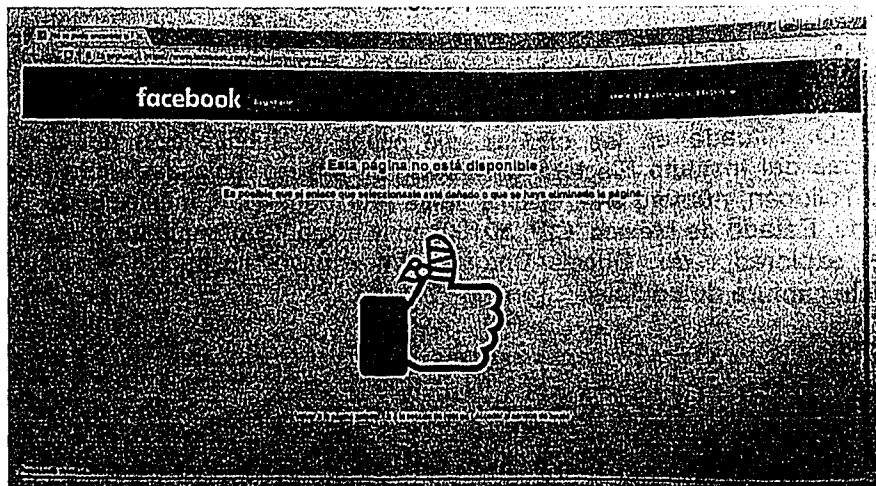
Para acreditar los hechos denunciados el quejoso aportó como medio de prueba la documental privada consistente en una impresión en blanco y negro de la página electrónica <https://www.facebook.com/itzel.sanchezgomez.1>.

Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México realizó Inspección Ocular de la dirección referida. De lo obtenido de dicha inspección quedó constancia y certificación de lo contenido en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/itzel.sanchezgomez.1>, bajo el tenor siguiente:

"se desprendió una ventana de la red social denominada "Facebook", con los siguientes elementos: una franja en color azul, con la palabra, en color

blanco, "facebook", seguido de un recuadro en color verde con el texto, en letras de color blanco, "Regístrate", en la parte superior derecha de la pantalla, el texto, en letras de color blanco, "Únete a Facebook o inicia sesión", y la figura que asemeja un triángulo con la punta hacia abajo, en la parte central el texto, en color negro, "Esta página no está disponible", debajo, "Es posible que el enlace seleccionado esté dañado o que se haya eliminado la página", centrado una figura que asemeja una mano con el puño cerrado y el dedo pulgar hacia arriba vendado, debajo, los textos en color azul "Volver a la página anterior", "Ir a la sección de noticias" y "Acceder al servicio de ayuda".

Tal como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como puede verse, de conformidad con la documental pública en referencia el contenido de la página de Facebook denunciada no está disponible o es posible que el enlace seleccionado esté dañado o que se haya eliminado, además se advierte en ella que para poder acceder se requiere una cuenta en dicha red social e iniciar una sesión, de manera que se imposibilita su navegación dentro de la dirección electrónica en cita, proporcionada por el quejoso.

Asimismo, de tal captura de pantalla no se advierte elemento alguno que se relacione con los hechos descritos por el quejoso, en cuanto a que exista la leyenda de carácter religioso y la propaganda presuntamente contratada en el periódico denominado "El Financiero", que se denunció.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

15

En otros términos, de dicho medio probatorio no se desprende elemento alguno, ni aun en carácter de indicio, del que se advierta que en tal dirección electrónica atribuida a la ciudadana Araceli Itzel Sánchez Gómez esté contenida la propaganda denunciada supuestamente contraventora de los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 152 y 260 del Código Electoral del Estado de México. Es decir propaganda de carácter religioso e indebida contratación de propaganda en un medio de comunicación y que esta denigre al quejoso.

No obstante lo anterior, por lo que hace al hecho denunciado consistente en que la ciudadana Araceli Itzel Sánchez Gómez, aspirante a candidata independiente, por medio de su perfil de Facebook, está haciendo uso de frases de carácter religioso, cabe decir que, si bien la denunciada al momento de dar contestación a los hechos denunciados no acepta expresamente que tales hechos sean como lo expone el quejoso, lo cierto es, que de tal contestación, se advierte que no niega la expresión y además implícitamente acepta que emitió la frase "SOY HERRAMIENTA DEL DIVINO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA INJUSTICIA", pues aduce que *tal frase no hace alusión a la identidad de la denunciada con alguna agrupación religiosa, ni mucho menos ejerce presión moral o religiosa a los ciudadanos como lo refiere el quejoso.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, indica que *la palabra "divino" utilizada en la frase no sugiere la pertenencia a ninguna agrupación religiosa, pues como bien se puede apreciar es solo una frase de su percepción personal, en relación de sus ideas pensamientos y creencias.*

Así las cosas, del análisis y valoración integral donde se adminiculan las pruebas mencionadas, y conforme lo manifestado y aceptado por las partes, **este Tribunal tiene por acreditado** que la ciudadana Araceli Itzel Sánchez Gómez emitió la frase "SOY HERRAMIENTA DEL DIVINO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA INJUSTICIA"; por medio de su perfil de Facebook, esto derivado de la aceptación implícita al dar contestación a la queja, aunado a que tampoco negó que la página en cuestión estuviera relacionada con su persona.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

16

Por otro lado, este Tribunal **NO tiene por acreditada** la indebida contratación de propaganda en el periódico "El Financiero", y por consecuencia que esta haya denigrado al quejoso ni mucho menos que haya sido publicada en la página de Facebook de la denunciada, pues como se analizó en líneas precedentes, los medios de prueba aportados por el quejoso resultaron insuficientes para acreditar su pretensión. Además, en el expediente no obra sustento o relación con algún otro elemento de prueba que robustezca tales hechos, como por ejemplo pudiese ser un contrato de prestación de servicios que acreditara la contratación indebida por parte de la denunciada o cualquier persona física o jurídico colectiva afín, o bien algún otro elemento que relacionara al periódico "El Financiero" con la denunciada. Por el contrario, la denunciada al contestar la queja negó los hechos y manifestó que en lo referido por el quejoso existe una clara contradicción, ya que *por una parte señala que fue la denunciada quien publicó dicha información, y enseguida señala que fue el periódico El Financiero quien lo hizo, razón por la cual deben desestimarse los argumentos del quejoso, respecto de la supuesta* **Contratación para propaganda en radio y televisión.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En estas condiciones, dado que en el procedimiento especial sancionador impera en forma predominantemente el principio dispositivo, mismo que obliga a las partes a presentar las pruebas que respalden sus pretensiones, así como el principio general de derecho consistente en que "*quien afirma está obligado a probar*", y ante el *déficit* probatorio de la parte quejosa respecto de los hechos denunciados en este asunto, es que no se puede acreditar el hecho denunciado que se analiza; por lo que, debe atenderse al principio de presunción inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

2 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

TEEM

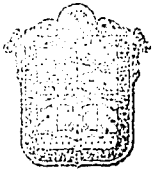
Tribunal Electoral
del Estado de México

17

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de uno de los hechos denunciados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a la frase acreditada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la publicidad en Facebook de la frase "SOY HERRAMIENTA DEL DIVINO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA INJUSTICIA", se procede a determinar si esta, constituye una violación a la normatividad que debe imperar en los procesos electorales como el que se desarrolla en la entidad, pues el quejoso manifiesta que en esta se advierten elementos de carácter religioso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal sentido, el quejoso menciona que *por medio del perfil de Facebook de la C. ARACELI ITZEL SÁNCHEZ GÓMEZ se hace uso de la frase de carácter religioso antes referida, lo que contraviene el 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues con dicha expresión se coacciona moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que le otorguen su apoyo en su aspiración, toda vez que estas palabras confunden a la ciudadanía, haciéndoles creer que ella es la única solución a todos los conflictos que se presentan en el municipio de Ecatepec, al autodenominarse "Herramienta del divino", y que ella fue creada por una deidad para representar a dicha sociedad.*

Por ello, resulta conveniente tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el principio de separación Estado-Iglesia, el cual es al tenor siguiente:

De los artículos 24, 40, 116 fracción I y IV inciso c), 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 96, 98, 116 fracción I, 131 fracción IV, 132 fracción I y VIII, 158, 242, 243, 256, 403 fracción VI, 459

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

18

fracción II, 461 fracción VI y 462 fracción I y XV del Código Electoral del Estado de México; y, 1.2 inciso ñ), 1.5, 7.1 y 7.5 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte lo siguiente:

1. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica
2. Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
3. Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
5. Que la propaganda religiosa con fines electorales está prohibida.
6. La inclusión de símbolos religiosos en la propaganda constituye una violación grave a disposiciones jurídicas de orden e interés público.
7. Los aspirantes a una candidatura independiente, candidatos, partidos y coaliciones deben conducirse de manera irrestricta a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
8. Los aspirantes a una candidatura independiente, al obtener tal calidad, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión.
9. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.
10. Durante la obtención de apoyo ciudadano, los aspirantes a candidatos independientes deben abstenerse de recibir toda clase de apoyo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

19

económico, político o propagandístico proveniente de: Extranjeros. Ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas.

11. Una de las obligaciones de los candidatos independientes registrados es abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda:
12. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en el Código.
13. Los actos de precampaña, son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
14. Los actos de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno
15. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
16. Que los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la anterior, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que partidos políticos, candidatos y aspirantes no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

20

fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

La calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en la protección del principio Constitucional previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él, o como lo es el caso, para obtener su apoyo a efecto de obtener una candidatura independiente y, con ello, de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político, candidato o aspirante, utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese orden de ideas, el principio Constitucional consistente en la separación del Estado y las iglesias, también establece la prohibición a los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos independientes, de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

21

propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Sobre este contexto, el principio de laicidad o comúnmente llamado separación de iglesia-estado, también resulta aplicable a los aspirantes a candidatos independientes, pues los candidatos independientes tienen la obligación de observar de forma irrestricta, es decir, absoluta, los principios contenidos en la Constitución General, en la que se encuentra el principio en análisis; consecuentemente, si existe dicho principio en la Constitución y los aspirantes a candidatos independientes están obligados a respetarlo en términos del artículo 116 fracción I del Código Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que los aspirantes a candidatos independientes deben abstenerse de recibir cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de Ministros de culto de cualquier religión o de asociaciones y organizaciones religiosas, así como abstenerse de usar durante la obtención de apoyo ciudadano y, en su caso, en las respectivas campañas electorales símbolos, signos o motivos religiosos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, en el asunto que se resuelve derivado de la acreditación de la frase "SOY HERRAMIENTA DEL DIVINO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA INJUSTICIA" emitida por la C. ARACELI ITZEL SÁNCHEZ GÓMEZ, en su perfil de Facebook, y que el quejoso señala como propaganda de carácter religioso, este Tribunal, en atención al análisis realizado a la misma, considera que la propaganda **no atenta al principio de separación iglesia-estado.**

Lo anterior, encuentra sustento toda vez que la frase denunciada resulta ser una expresión que por sí sola, no constituye ningún símbolo o expresión religiosa, puesto que no contiene referencia o relación con algún tipo de credo, iglesia o religión en particular, pues solo proyecta una percepción personal, en relación de ideas, pensamientos y creencias de la denunciada.

Asimismo, en ella no existe en modo alguno alusión directa o indirecta a religión alguna, tampoco se solicita apoyo alguno o se llama al voto

tomando en consideración aspectos ideológicos, históricos, o sociales que impliquen una referencia religiosa. Incluso, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española la palabra "*divino*" es un adjetivo "Perteneiente o relativo a los dioses a que dan culto las diversas religiones", o que se refiere a "Muy excelente, extraordinariamente primoroso"³; esto es, no se refiere únicamente a cuestiones o aspectos religiosos sino a otro tipo de calificativos como "extraordinario" o "excelente".

En el caso, el elemento que el quejoso pretende hacer pasar por una expresión religiosa no refiere o advierte intención religiosa, tampoco relación de la denunciada directa o indirectamente con alguna de las iglesias establecidas. Por ende, del análisis realizado a la propaganda denunciada, en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa para influir en el ánimo de la ciudadanía para obtener algún apoyo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Manifestación que además no encuentra relación o contexto con algún otro elemento que suponga lo dicho por el quejoso, es decir, que con tal frase se coaccione o confunda al electorado para obtener el apoyo de estos, haciéndoles creer que ella fue creada para representar a la sociedad y que es la única solución a todos los conflictos que se presentan en el municipio de Ecatepec, al autodenominarse "Herramienta del divino".

Por ello, el hecho de que en la frase en comento se utilice la palabra "*divino*" y que en consideración del quejoso implique por sí misma una referencia religiosa, tal apreciación debe considerarse una apreciación o interpretación subjetiva.

Se afirma esto, pues como se estableció en el apartado respectivo de acreditación de hechos; de las pruebas que obran en autos el quejoso no logró acreditar que hubiese existido la frase denunciada con las características e intenciones que aduce en su escrito de denuncia; pues, si se acreditó tal frase, fue debido a la aceptación implícita de la denunciada de la emisión de la misma, lo cual impidió a este órgano jurisdiccional contar con algún otro elemento que pudiese reforzar la intención de los hechos

³ <http://dle.rae.es/?id=E1CiSul> consultado el 11 de febrero de 2018

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

23

denunciados y advertir el contexto en que fue expuesta la frase a la opinión pública o simpatizantes de la denunciada.

Además, no debe pasarse por alto, que en dicho del quejoso la propaganda se encontraba contenida en el perfil de la denunciada en la red social "Facebook"; por ello, es importante destacarse que en relación a las redes sociales en internet, éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. De tal forma, que para tener acceso a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, que al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de ingresar a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de "Facebook".

Por tanto, la sola publicación de un mensaje de Facebook, por sí misma, no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, esto no implica que los mensajes en Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

24

En consecuencia, en el caso, por sí sola la expresión contenida en la página de "Facebook" resulta insuficiente para considerarla como propaganda indebida, por el supuesto uso de símbolos religiosos denunciados, ya que el sólo contenido de las páginas de Facebook no pueden dar lugar a tener por acreditados los hechos materia de denuncia, pues es necesario que se adminiculen con otros elementos, lo cual, como ya se dijo, no acontece en el caso.

En consecuencia, **resulta inexistente la violación atribuida a la C. Araceli Itzel Sánchez Gómez**, por el hecho analizado.

En estas condiciones, dado que en el procedimiento especial sancionador impera en forma predominantemente el principio dispositivo, mismo que obliga a las partes a presentar las pruebas que respalden sus pretensiones, así como el principio general de derecho consistente en que "*quien afirma está obligado a probar*", y ante el déficit probatorio de la parte quejosa respecto de los hechos denunciados en este asunto, es que no se puede acreditar la infracción alegada en el presente sumario, consistente en utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.



De ahí que, debe atenderse al principio de presunción inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

En consecuencia, como se ha detallado, los hechos denunciados de ningún modo infringen la normatividad constitucional y legal por la utilización de símbolos religiosos, por lo tanto resulta válido concluir la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, por lo que hace al tópico en análisis.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **inexistencia** de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

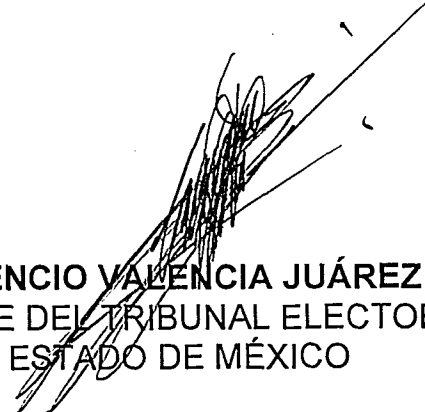
RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el hecho denunciado en el procedimiento especial sancionador relativo a la supuesta trasgresión a lo establecido por el artículo 118 del Código Electoral del Estado de México, promovido en contra de la ciudadana **Araceli Itzel Sánchez Gómez**, aspirante a candidata independiente; por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el ciudadano **Mario Iván Bernal Flores**, en contra de **Araceli Itzel Sánchez Gómez** en su carácter de aspirante a candidata independiente, en términos de la presente resolución.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

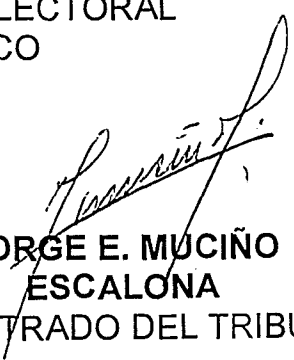
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO